

genio Díaz Emil.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia recaída en las C.I. núms. 2.664/92 y acumuladas

Las razones de mi discrepancia a la presente Sentencia son las mismas que expuse en mi voto particular a la STC 178/1994 que doy aquí por reproducidas.

En síntesis, dicha discrepancia radica en una interpretación excesivamente formalista de nuestra doctrina sustentada en la STC 76/1992, cuyo supuesto de hecho es muy distinto, aun cuando el fundamento jurídico 2.º de esta Sentencia pretenda evidenciar lo contrario.

En efecto, afirma dicho fundamento jurídico 2.º que en la STC 76/1992 «estaba en cuestión el derecho a la inviolabilidad del domicilio, aquí otro derecho personalísimo como el de la intimidad personal y familiar». La segunda parte de esta afirmación no es correcta, pues en la STC 110/1984 ya tuvimos ocasión de declarar que la investigación de las cuentas corrientes por la Administración Tributaria en nada afectaba al derecho fundamental a la intimidad, a diferencia de lo que acontece con las entradas administrativas que, en principio, son inconstitucionales a la luz de lo dispuesto en el art. 18.2 C.E.

No existen, pues, a la luz de nuestra doctrina, vicios materiales de inconstitucionalidad sobre los arts. 111.3 y 128.5 L.G.T. que ahora se declaran inconstitucionales por la sola razón de entender la mayoría que su reforma por Ley de Presupuestos conculca la doctrina de la STC 76/1992. Nada más lejano a la realidad, como lo demostrará la importante poda en la recaudación tributaria y, por tanto, en los ingresos de los futuros Presupuestos del Estado e incluso de los anteriores, pues, también, parece desproporcionada la doctrina sustentada en el fundamento jurídico 5.º que puede permitir la revisión de liquidaciones impugnadas por motivos exclusivamente materiales aun cuando la Administración Tributaria no haya hecho uso de las facultades «procedimentales» que le otorgan los arts. 111.3 y 128.5 L.G.T.

Madrid, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra a la Sentencia recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.664/92 y 2.871/92, acumuladas, al que se adhiere el Magistrado, don Pedro Cruz Villalón

Disiento de la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.664/92 y 2.871/92, acumuladas, por las razones expresadas ya en el voto particular a la STC 178/1994, que a su vez reproducían las expuestas en el voto particular anterior a la STC 76/1992. Estimo que la referencia al contenido de esos votos hace innecesaria una repetición, que habría de ser idéntica, de los razonamientos que allí se hacían, y que ahora reitero. Valga simplemente insistir en que no considero que la inclusión de normas, como las ahora declaradas inconstitucionales, en la Ley de Presupuestos, suponga, en modo alguno, una vulneración de las disposiciones del art. 134 C.E., ni del principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.2 del Texto Fundamental. Por lo que el fallo debió, a mi entender, declarar la adecuación a la Constitución de los preceptos cuestionados.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

17502 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 71, de 3 de marzo de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 71, de fecha 24 de marzo de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 71, de 3 de marzo de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 71, de 24 de marzo de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 62, segunda columna, primer párrafo, penúltima línea, donde dice: «mientras exista una», debe decir: «mientras no exista una».

17503 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 119/1994, de 25 de abril de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 129, de 31 de mayo de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 119, de 25 de abril de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 129, de 31 de mayo de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 14, primera columna, tercer párrafo, línea 9, donde dice: «la Ley 3/1989», debe decir: «la Ley Orgánica 3/1989».

17504 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 120/1994, de 25 de abril de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 129, de 31 de mayo de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 120, de 25 de abril de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 129, de 31 de mayo de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 17, primera columna, segundo párrafo, línea 12, donde dice: «la "Tasca", cuya», debe decir: «la "Taberna" cuya».

En la pág. 18, primera columna, tercer párrafo, línea 4, donde dice: «públicas legales o que», debe decir: «públicas ilegales o que».

En la pág. 18, segunda columna, primer párrafo, línea 1, donde dice: «(anexo I.1)», debe decir: «[anexo I, c), 1]».

17505 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 127/1994, de 5 de mayo de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 129, de 31 de mayo de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 127, de 5 de mayo de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado»